



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Amparo de pobreza
Interesado	Julián Alejandro Manrique Lañas
Radicado	No. 25 307 3184 001 <b>2022-00487-00</b>
Providencia	Auto interlocutorio # <b>006</b>
Decisión	Concede amparo de pobreza

Pasa a resolverse la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Julián Alejandro Manrique Lañas, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza, según se desprende del artículo 151 del código general del proceso, fue prevista por el legislador como una acción afirmativa de igualdad dentro del ordenamiento jurídico, cuya finalidad, incontestablemente, es garantizar el acceso a la justicia a todas las personas. A ese respecto, el citado precepto señala que “[s]e concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” (sublineas del despacho).

Condiciones que, según se observa de los autos, el señor Julián Alejandro Manrique Lañas cumple cabalmente, pues aduce que requiere del abogado de pobre para adelantar proceso de aumento de cuota alimentaria contra su padre, Reynaldo Manrique Jiménez, sin contar con los recursos suficientes para costear un defensor privado, pues a penas cuenta con 18 años y se encuentra actualmente cursando sus estudios de bachillerato en la Institución Educativa Manuel Elkin Patarroyo de Girardot (archivo 012 Doc- 2023-11-18).

De donde, entonces, atendiendo a que, al margen de que su situación se encuentra debidamente acreditada, la precitada norma del código de los ritos no prevé una formalidad distinta a la manifestación bajo juramento del interesado de estar inmerso en una de las causales que contempla dicho precepto, como al efecto lo hizo el interesado, lo propio es concederlo, y en consecuencia, deben surtirse los efectos previstos en el artículo 154 ibidem.

No obstante, como quiera que en la ciudad de Girardot se presta los servicios de asesoría y asistencia en el área de familia, a través de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, se ordena para el fin de comento, oficiar a dicho ente, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación de este proveído, asigne al señor Julián Alejandro Manrique Lañas, un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área referida.

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza al señor Julián Alejandro Manrique Lañas identificado con la C.C. No 1.070.589.140.

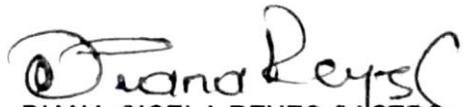
**SEGUNDO: OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo- Regional Cundinamarca, a fin de que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de notificación de este proveído, se le asigne al amparado, un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área de familia de este municipio, el cual será de forzoso desempeño (*inciso 3 artículo 154 del Código General del Proceso*) y con las facultades y responsabilidad previstas en el mismo artículo citado.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido, para lo cual suminístrese la información por vía electrónica y déjese constancia en el expediente.



**CUARTO:** Una vez se tenga información de la asignación comuníquesele a la parte interesada a través de su correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

  
DIANA GICELA REYES CASTRO  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **064** del 10 de enero de  
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

**MARTHA Q. SANCHEZ CASTILLO**

**Secretaria Ad-hoc**